Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-37019**

Barrancabermeja, 20 de agosto de 2026

Señor
CARLOS ALBERTO RIAÑO AGUDELO
C.C. No. 91.135.981
Representante Legal de RIAÑO TELECOMUNICACIONES S.A.S.
NIT No. 900.739.410
Correo electrónico: ANDSRIANOQ@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a PQRS No. 37019 – Solicitud de revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005030533.

Cordial saludo:

En atención a la petición radicada bajo el No. **37019**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RIAÑO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.135.981, en calidad de representante legal de **RIAÑO TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, mediante la cual solicita la revocatoria de la Orden de Comparendo Electrónico No. **68081000000005030533** y de la Resolución Sancionatoria No. **SAN26067129 del 1 de junio de 2026**, esta Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, previa revisión integral de los antecedentes, documentos y actuaciones que obran en el expediente contravencional, procede a emitir respuesta de fondo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente administrativo se evidencian, entre otras, las siguientes actuaciones:

- **Orden de comparendo:** No. 68081000000005030533.
- **Infracción:** D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley.
- **Lugar:** Calle 52 con Carrera 24(A), sentido Occidente–Oriente.
- **Coordenadas:** Latitud 7.06126, Longitud -73.85485.
- **Fecha y hora de detección:** 7 de enero de 2026, 19:58:37 horas.
- **Fecha de validación:** 20 de enero de 2026.
- **Envío a empresa de mensajería:** 22 de enero de 2026.
- **Dirección registrada en el RUNT:** Calle 6 No. 7-20.
- **Correo electrónico registrado en el RUNT:** No registra.
- **Resultado del intento de entrega:** 27 de enero de 2026, con constancia de dirección errada.
- **Notificación por aviso:** fijación el 18 de marzo de 2026 y desfijación el 7 de abril de 2026.
- **Estado del trámite:** sancionado mediante Resolución No. SAN26067129 del 1 de junio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones surtidas por esta autoridad se encuentran soportadas documentalmente en el respectivo expediente contravencional, incluyendo

los registros relacionados con la detección, validación, envío postal, devolución del envío y posterior notificación mediante aviso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre la oportunidad y validez de la notificación del comparendo

El peticionario manifiesta que la Orden de Comparendo No. **68081000000005030533** no habría sido notificada dentro del término legal y que, como consecuencia de ello, solicita la revocatoria de la actuación administrativa.

Frente a este planteamiento, resulta necesario diferenciar las distintas etapas que integran el procedimiento de comunicación de las órdenes de comparendo detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos –SAST–, particularmente las relacionadas con la validación de la infracción, el envío de la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT y, ante la imposibilidad de entrega, la utilización del mecanismo subsidiario de notificación por aviso.

De acuerdo con el procedimiento aplicado por esta autoridad, la validación de la infracción debe efectuarse dentro del término establecido para tal efecto. Una vez validada la orden de comparendo, se adelanta su remisión a través de empresa de mensajería certificada a la dirección física registrada por el propietario en el RUNT.

En aquellos eventos en los cuales el operador postal reporta la imposibilidad de efectuar la entrega, se procede con el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento administrativo y de tránsito, garantizando de esta manera la publicidad del acto y la posibilidad de que el interesado conozca la actuación y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la infracción fue detectada el **7 de enero de 2026** y posteriormente validada el **20 de enero de 2026 (dentro de los 10 días hábiles siguientes a la infracción)**. La orden de comparendo fue remitida a la empresa de mensajería el **22 de enero de 2026 (tres (3) días hábiles siguientes a la validación)**, utilizando para tal efecto la dirección que se encontraba registrada en el RUNT, esto es, **Calle 6 No. 7-20**.

No obstante, el intento de entrega efectuado el 27 de enero de 2026 no pudo concretarse, registrándose como novedad de devolución la causal de “dirección errada”. Así mismo, se verificó que en el RUNT no figuraba una dirección de correo electrónico registrada para el propietario del vehículo, razón por la cual no resultaba posible acudir a dicho medio de comunicación electrónico con base en la información allí disponible.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal por medio del servicio postal, esta autoridad procedió a surtir el mecanismo subsidiario de notificación mediante aviso, cuya fijación se efectuó el 18 de marzo de 2026 y cuya desfijación tuvo lugar el 7 de abril de 2026, surtida la notificación al día siguiente de la desfijación empezará a correr el término once (11) días hábiles para el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

En este punto, resulta pertinente señalar que la autoridad de tránsito debe utilizar para efectos de notificación la información registrada por el propietario del vehículo en el **Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–**.

En consecuencia, cuando el envío es efectuado a la dirección que figura registrada y el operador postal informa que la entrega no puede realizarse por una novedad asociada a dicha dirección, tal circunstancia no puede ser atribuida automáticamente a una actuación irregular de la Administración.

Corresponde al propietario del vehículo mantener actualizada la información asociada al mismo y suministrada al Registro Único Nacional de Tránsito, en especial aquella necesaria para garantizar la adecuada comunicación de las actuaciones administrativas derivadas del ejercicio de sus obligaciones como titular del vehículo.

En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de comunicación a la dirección registrada en el RUNT y ante la imposibilidad de entrega por parte del operador postal, la Administración acudió al mecanismo subsidiario de notificación mediante aviso, actuación que se encuentra debidamente documentada dentro del expediente.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución No. SAN26067129 del 1 de junio de 2026.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente concluir que la sola alegación de una presunta extemporaneidad en la notificación genere, de manera automática, la revocatoria de la resolución sancionatoria, máxime cuando dentro del expediente se encuentra acreditado que la Administración adelantó las actuaciones de comunicación utilizando la información registrada oficialmente y posteriormente agotó el mecanismo subsidiario de notificación mediante aviso.

Finalmente, debe resaltarse que la finalidad de las reglas de notificación dentro del procedimiento contravencional consiste en garantizar el conocimiento de la actuación administrativa y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.
.

2. Sobre el derecho de defensa y contradicción

La notificación del comparendo tiene como finalidad vincular al propietario al procedimiento administrativo contravencional y permitirle ejercer los derechos de audiencia, defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha señalado que las infracciones detectadas mediante medios tecnológicos constituyen medios probatorios válidos respecto de la ocurrencia del hecho, pero que la sola identificación de la placa del vehículo no permite, por sí misma, atribuir responsabilidad sancionatoria automática al propietario cuando la conducta corresponda a una infracción imputable personalmente al conductor.

No obstante, dicha regla debe analizarse de manera diferenciada en el presente caso, toda vez que la infracción registrada corresponde al código **D02**, relacionada con la obligación de portar los seguros ordenados por la ley.

En este tipo de infracción existe una obligación jurídica que recae directamente sobre el propietario del vehículo, particularmente en lo relacionado con la adquisición y mantenimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró ajustado a la Constitución el régimen que permite atribuir responsabilidad al propietario por el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el SOAT y la revisión técnico-mecánica, siempre que la responsabilidad se establezca dentro del correspondiente procedimiento administrativo contravencional y con respeto de las garantías del debido proceso.

Por tanto, en el caso concreto no resulta jurídicamente acertado sostener que la responsabilidad se deriva de una solidaridad automática entre conductor y propietario. La responsabilidad debe encontrarse sustentada en el incumplimiento de la obligación legal atribuible al propietario y haber sido establecida dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

La Sentencia C-038 de 2020, por su parte, declaró inexequible la responsabilidad solidaria automática del propietario prevista en el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, precisamente por desconocer los principios de responsabilidad personal y culpabilidad. Sin embargo, dicha decisión no eliminó los sistemas de detección tecnológica ni impidió que el propietario pueda ser sancionado cuando exista una obligación legal propia que le resulte imputable y se establezca su responsabilidad dentro del procedimiento contravencional.

En consecuencia, la actuación administrativa debe entenderse sustentada en la naturaleza específica de la infracción D02 y en el deber jurídico que corresponde al propietario respecto del SOAT, y no en una responsabilidad objetiva derivada exclusivamente de la titularidad del vehículo.

3. Sobre la prueba obtenida mediante el Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos –SAST–

El peticionario solicita información relacionada con la calibración, mantenimiento y certificación metrológica del dispositivo utilizado para detectar la infracción.

Sobre este particular, debe diferenciarse entre los dispositivos tecnológicos destinados a realizar mediciones sometidas a control metrológico, como ocurre con determinados equipos utilizados para medir velocidad, y aquellos cuya función consiste en la captura de imágenes, video y reconocimiento automático de placas, sin realizar mediciones físicas de velocidad.

De acuerdo con la información técnica que reposa en el expediente y la documentación referida en la petición, los equipos utilizados por la autoridad de tránsito corresponden a sistemas de captura de evidencia y reconocimiento automático de placas, destinados a detectar, entre otras, infracciones relacionadas con SOAT, revisión técnico-mecánica y señal semafórica, sin efectuar medición de velocidad.

Por tal razón, no resulta jurídicamente procedente exigir a estos dispositivos los mismos requisitos de calibración metrológica aplicables a instrumentos cuya función consiste en efectuar mediciones sometidas a trazabilidad metrológica.

En consecuencia, la ausencia de un certificado de calibración metrológica de un equipo que no realiza mediciones de velocidad no constituye, por sí misma, una irregularidad que invalide la evidencia obtenida, sin perjuicio de que la autoridad deba acreditar, dentro del respectivo expediente, la autorización, funcionamiento y demás condiciones exigibles al sistema tecnológico utilizado.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. **Solicitud de revocatoria del comparendo por presunta notificación extemporánea**

De la revisión del expediente se encuentra acreditado que la autoridad utilizó la dirección registrada en el RUNT, realizó el intento de entrega correspondiente y, ante su resultado fallido, adelantó el procedimiento de notificación por aviso que obra en el expediente.

Por lo anterior, no se accede favorablemente a la solicitud de revocatoria.

2. **Solicitud de revocatoria por vulneración del debido proceso al no identificarse al conductor**

La presente actuación no se fundamenta en una responsabilidad solidaria automática del propietario por el hecho de un tercero, prohibida por la Sentencia C-038 de 2020. Tratándose de la infracción **D02**, relacionada con el deber de portar los seguros exigidos por la ley, existe una obligación legal directamente vinculada con el propietario del vehículo, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa, siempre que esta sea establecida dentro del procedimiento contravencional y con observancia de las garantías constitucionales de audiencia, defensa y contradicción.

En el expediente se encuentra que el interesado tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos dentro del procedimiento administrativo contravencional; sin embargo, no ejerció oportunamente las actuaciones de defensa que la ley contempla para controvertir la imputación y solicitar las pruebas correspondientes.

3. **Solicitud de certificado de cumplimiento del reglamento metrológico, registros de calibración y concepto de desempeño de la tecnología**

Los dispositivos utilizados para la detección de la infracción objeto de análisis no corresponden a instrumentos destinados a efectuar mediciones de velocidad u otras magnitudes sometidas al régimen de control metrológico que pretende acreditar el peticionario.

La tecnología utilizada corresponde a sistemas de captura de evidencia y reconocimiento automático de placas, cuya función para el caso concreto no implica la realización de una medición de velocidad.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente exigir certificados de calibración metrológica propios de instrumentos de medición a un sistema tecnológico cuya funcionalidad no comprende dicha actividad.

4. **Solicitud de revocatoria por presunto incumplimiento de requisitos legales del SAST**

Los sistemas utilizados por esta autoridad cuentan con la documentación y autorizaciones administrativas correspondientes para su operación y se encuentran destinados a la detección de las infracciones para las cuales fueron autorizados.

Radicado Renovación 2: Sol0000012284 – 20/02/2025

Aprobación Renovación 2: Resolución 659 Del 29/05/2025

Fecha De Puesta En Operación: 30/09/2025

Adicionalmente, la evidencia tecnológica constituye un elemento probatorio dentro del procedimiento contravencional y debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos incorporados al expediente.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja determina que no resulta jurídicamente procedente acceder a las solicitudes de revocatoria formuladas dentro de la PQRS No. 37019, por cuanto los argumentos expuestos por el peticionario no desvirtúan, en los términos analizados, la actuación administrativa adelantada dentro del expediente contravencional.

La actuación se adelantó con fundamento en la información registrada en el RUNT, los soportes derivados del sistema de detección tecnológica y el procedimiento administrativo contravencional correspondiente, dentro del cual se produjo la Resolución Sancionatoria No. SAN26067129 del 1 de junio de 2026.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: **Ivon M. Narváez M.**
Abogada contratista – ITTB